



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Interlocutorio            00077  
Proceso:                    Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio.  
Demandante:              Jorge Mario Herrera Martínez  
Demandado:                Adriana Fabiola Orrego Valderrama  
Radicado:                  05-001-31-10-014-2019-00017  
Providencia:                Auto que declara desistimiento tácito

El señor Jorge Mario Herrera Martínez, por conducto de apoderado judicial, propuso demanda para obtener el decreto de la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio, en contra de la señora Adriana Fabiola Orrego Valderrama, que fue admitida el 5 de febrero de 2019, sin medidas cautelares.

Con el fin de integrar el contradictorio, fue requerido el pasado 12 de noviembre de 2019 al actor, sin embargo, ninguna actuación posterior existe, según lo informó la Secretaría del Juzgado, ni en forma presencial, que fue lo idóneo, debido a que el término del requerimiento vencía mucho antes de producirse la pandemia en el mes de marzo de 2020, ni en el correo institucional de quien tramita el expediente, sin actividad procesal.

El artículo 317 del Código General del Proceso con relación al desistimiento tácito enseña: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:---1. Cuando para continuar el trámite dela demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los*



*treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.*

En consecuencia, se declarará terminado el proceso por la falta de interés de la demandante sin que se trabara la litis. Por lo anterior se procederá a la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente al archivo definitivo, previa desanotación de su registro. No hay lugar a costas. Sin medidas cautelares para levantar.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose. En firme este auto procédase al archivo del expediente.

**TERCERO. –** Sin medidas cautelares para levantar. Sin costas.

### **NOTIFÍQUESE**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a0a8d0d076d6848de8a9de968f83a52af08aae80611315e3c9d  
9db8666405a1**

Documento generado en 22/02/2021 04:12:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**